

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SEGGOB
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DEL DECRETO 204, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, CON LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO DECRETO EL PRESENTE ORDENAMIENTO QUEDARÁ ABROGADO, POR LO QUE SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 30 de septiembre de 2019.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 30 de octubre de 2006.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LIX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 215

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado de Aguascalientes, para quedar bajo los siguientes términos:

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y su observancia es obligatoria en el Estado de Aguascalientes.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

Artículo 2º.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Proteger el derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los espacios cerrados de acceso público;

II. La orientación a la población para que evite empezar a fumar, y se abstenga de fumar en los lugares públicos donde se encuentre prohibido;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

III. La prohibición de fumar en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco que se señalan en esta Ley;

IV. El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo con los tratamientos correspondientes;

V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco, de la exposición de su humo, los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono; y

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

VI. Establecer mecanismos de coordinación entre todas las instancias públicas y privadas involucradas, así como las acciones tendientes al establecimiento de programas públicos para prevenir y disminuir las consecuencias en la salud de las personas, derivadas de la inhalación del humo ambiental generado por el consumo y combustión del tabaco en cualquiera de sus formas.

[N. DE E. SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE ARTÍCULO CONTABA CON VEINTE FRACCIONES Y DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DE 11 DE JUNIO DE 2018, SE PRECISAN DIECISÉIS.]

Artículo 3°. - Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

I. Área cerrada: Al espacio de un establecimiento que se encuentra separado por bardas, techos o cualquier otro material que lo aisle del exterior, en el que hacia su interior no circula de manera libre el aire natural. Las ventanas, puertas, ventilas y demás orificios o perforaciones en delimitaciones físicas, no se consideran espacios para la libre circulación de aire natural;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

II. Área física cerrada con acceso al público: A todo espacio cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

III. Denuncia Ciudadana: A la notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos que constituyan infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

IV. Dueño: Al propietario, la persona física o moral, titular de la licencia comercial o mercantil, o quien asuma esa responsabilidad, con motivo de la operación o explotación del establecimiento; o de la persona física o moral propietaria del vehículo de transporte público de pasajeros o concesionario, en todas sus modalidades, o en su caso al titular o poseedor de la tarjeta de circulación;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

V. Espacio cien por ciento libre de humo de tabaco: A aquella área física cerrada con acceso al público, los lugares de trabajo, los vehículos de transporte público y los sitios de concurrencia colectiva en donde por razones de orden público e interés social la presente Ley prohíbe fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

VI. Establecimientos: A los locales que se dedican al alojamiento, expendio para su consumo en el lugar de alimentos y bebidas; así como los hoteles, moteles, casa de huéspedes, restaurantes, bares, centros botaneros, cantinas, cervecerías, discotecas, cabaret, pulquerías, cafeterías y otras negociaciones mercantiles con acceso al público;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

VII. Fumar: Al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

VIII. Fumador: A la persona que consume productos de tabaco mediante la combustión para inhalación y exhalación del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tipos de tabacos;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

IX. Fumador pasivo: A la persona que inhala el humo ambiental, producto de la combustión de tabaco;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

X. Humo del tabaco: A las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

XI. ISEA: Al Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

XII. Ley: A la presente Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

XIII. Reincidencia: Cuando una persona cometa nuevamente violaciones a las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses, contados a partir de la aplicación de la multa inmediata anterior;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

XIV. Sección: Al área delimitada de un establecimiento;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

XV. Secciones o áreas expresamente acondicionadas para fumar: Aquellas áreas de un establecimiento que han sido divididas adecuadamente al efecto de evitar que el humo del tabaco alcance los Espacios cien por ciento libres de humo de tabaco; y

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

XVI. Vehículos de transporte público: A aquel individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para obtener una remuneración.

Artículo 4°.- Coadyuvarán en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley.

I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los establecimientos;

II. Los concesionarios y operadores de los medios de transporte público en todas sus modalidades;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

III. Las autoridades, docentes, las asociaciones de padres de familia y personal administrativo de las instituciones educativas públicas y privadas en todas sus modalidades;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como de los órganos autónomos;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

V. Los usuarios de los espacios cerrados de acceso al público como oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas; y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

VI. La sociedad en general.

Artículo 5°.- Para el procedimiento de verificación, inspección y sanciones se aplicará el procedimiento establecido en el Título Cuarto.

Artículo 6°.- Son supletorias del presente ordenamiento las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Aguascalientes, la Ley del Procedimiento Administrativo, y los códigos y legislaciones municipales respectivas.

TITULO SEGUNDO

AUTORIDADES COMPETENTES Y ATRIBUCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 7°.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de ésta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Al Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes;
- II. A las Corporaciones de Seguridad Pública Estatal y Municipales; y
- III. A las Autoridades Municipales.

Artículo 8°.- Corresponde al ISEA, ejercer las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando en los establecimientos a que se refiere el Artículo 12 de la presente Ley, no se establezcan secciones para los no fumadores, o habiéndolas no se respete la prohibición de fumar;
- II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación a los establecimientos o edificios públicos para cerciorarse del cumplimiento de la presente Ley;
- III. Sancionar a los propietarios, poseedores o responsables de establecimientos, locales cerrados, oficinas y a los concesionarios de vehículos de transporte público que no cumplan con las disposiciones de ésta Ley;
- IV. Informar a los órganos de control interno de las oficinas públicas o instalaciones que pertenezcan a los órganos de gobierno Federal, Estatal y Municipal, la violación de la presente Ley por parte de los servidores públicos, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente;
- V. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los tres niveles del Sector Público y vehículos de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;
- VI. Coordinarse con los Secretarios, Directores y Encargados de Seguridad Pública del Estado y Municipios, para poner a disposición del Juez Calificador Municipal, adscritos a las direcciones de seguridad pública municipales a las personas fumadoras que incumplan con lo establecido en la presente Ley. Así mismo, deberán entregar a dichos Jueces la información que sustente la violación a lo establecido en esta Ley;

VII. Realizar conjuntamente con la iniciativa privada y/u organizaciones no gubernamentales, campañas de información y difusión para prevenir el consumo de tabaco;

VIII. Coordinarse con las autoridades municipales para la puesta en marcha de los programas contra las adicciones;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

IX. Formular y conducir la política estatal para la prevención y el tratamiento de padecimientos originados por la inhalación del humo de tabaco;

X. Promover la cultura y concientización sobre los efectos del consumo de tabaco en la salud, dirigida especialmente a grupos vulnerables, (niños, adolescentes adultos mayores y mujeres embarazadas), a través de métodos colectivos o de comunicación masiva;

XI. Aplicar y ejercer las medidas de control en el expendio de tabaco en cualquiera de sus formas, que las leyes determinen, para prevenir su consumo por parte de los menores de edad;

XII. Vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar, en los lugares que señala el Artículo 12 de este ordenamiento;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

XIII. Suscribir convenios con los ayuntamientos para la observancia de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

XIV. Establecer programas para las personas que quieran dejar de fumar; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

XV. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 9°.- Corresponde a la Autoridad de Seguridad Pública en el Estado y los Municipios las siguientes acciones:

I. Colaborar y dar cumplimiento a los preceptos contenidos en este ordenamiento, en coordinación con el ISEA y Autoridades Municipales;

II. Poner a disposición del Juez Calificador competente, a las personas fumadoras que hayan sido sorprendidas consumiendo tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en los lugares prohibidos por este ordenamiento;

III. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, por parte de los operadores de los medios de transporte público en todas sus modalidades; y

IV. Abstenerse de dar malos tratos o inducir a la corrupción a las personas fumadoras que deban ser presentadas ante el Juez Calificador.

Las atribuciones a que se refiere este Artículo serán ejercidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las Secretarías de Seguridad o Direcciones de Seguridad Pública Municipales, quienes al momento de ser informados por los sujetos que se mencionan en el Artículo 4° de este ordenamiento, sobre la comisión de una infracción, se procederá de acuerdo a lo establecido en la fracción II del presente numeral.

Artículo 10.- Corresponde a las Autoridades Municipales en el ámbito de su competencia:

I. Coordinarse con el ISEA para coadyuvar en la aplicación del programa para la protección de los no fumadores y programas contra las adicciones;

II. Formular y conducir la política Municipal para la prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;

III. Gestionar y promover la educación sobre los efectos del tabaquismo, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos;

IV. Vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar, en los lugares que señala el Artículo 12 de este ordenamiento;

V. Suscribir convenios para la aplicación de la presente Ley; y

VI. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 11.- Corresponde a los jueces calificadoros municipales aplicar a las personas fumadoras, las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley por las personas físicas.

El ISEA, será competente para aplicar las sanciones por las infracciones a la presente Ley, respecto de los sujetos señalados en el Artículo 8° de la presente Ley.

Para el procedimiento de la aplicación de las sanciones se sujetará a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

TITULO TERCERO

MEDIOS PARA LA PROTECCION A LOS NO FUMADORES

CAPITULO I

De los Lugares Donde se Prohíbe Fumar

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 12.- Queda prohibida la práctica de fumar en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, tales como:

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

I. En todas las áreas cerradas de acceso al público, oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

II. En elevadores y escaleras interiores de cualquier edificación;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

III. En los establecimientos particulares y públicos en los que se proporcione atención directa al público, tales como oficinas bancarias, financieras, comerciales o de servicios; tiendas de auto servicio, departamentales y/o de servicios en los que se proporcione atención directa al público; con excepción de aquellas áreas acondicionadas para fumar;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

IV. En hospitales, guarderías, asilos o casas de reposo público y privado, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos y privados; con excepción de aquellas áreas acondicionadas para fumar, delimitada por la propia institución;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

V. En las áreas cerradas de bibliotecas, centros de información, hemerotecas, museos, casas de la cultura, centros públicos de computación, instalaciones educativas públicas y privadas ubicadas en el Estado, excepto en áreas ventiladas o acondicionadas de los centros educativos de nivel superior, que cuenten con la señalización respectiva delimitada por la propia institución, auditorios, bibliotecas, escuelas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones de enseñanza;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

VI. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios, salones de clase, pasillos y sanitarios;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

VII. En las oficinas públicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal y Municipal y de sus órganos autónomos, oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, excepto en las áreas acondicionadas para fumar;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

VIII. En áreas cerradas de los cines, teatros, centros de entretenimiento y auditorios, centros comerciales, restaurantes, cafeterías, a los que tenga acceso el público en general; con excepción de las secciones expresamente acondicionadas para fumar;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

IX. Instalaciones deportivas;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

X. En unidades destinadas al cuidado y atención de los niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

XI. En los sanitarios de acceso público, baños públicos y sanitarios móviles;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

XII. En los establecimientos mercantiles dedicados al hospedaje, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

XIII. En los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, con excepción de las secciones expresamente acondicionadas para fumar;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

XIV. En los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades que circulen en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

XV. En los vehículos de transporte escolar o transporte de personal;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

XVI. En los vehículos utilitarios y oficiales destinados al servicio público, propiedad del Gobierno del Estado y de los Municipios, que circulen en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

XVII. En espacios cerrados de trabajo y en sitios de concurrencia colectiva; y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

XVIII. Cualquier otra área cerrada, distinta a las fracciones anteriores al que tenga acceso el público en general.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

Los propietarios, poseedores o responsables de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco serán sancionados económicamente por permitir, tolerar o autorizar que se fume en los mismos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

Artículo 13.- Los menores de edad, no podrán ingresar a las áreas acondicionadas para fumadores.

CAPITULO II

De las Obligaciones

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 14.- Es obligación de los propietarios, administradores, responsables o encargados de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

Los usuarios están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 15.- En los bares, centros de entretenimiento para adultos y discotecas, los propietarios, responsables, empleados y/o encargados de los mismos, tendrán la obligación de respetar la prohibición de fumar en dichos lugares, excepto en las secciones acondicionadas para fumar.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

Los usuarios están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

Artículo 16.- Las áreas acondicionadas para fumadores deberán quedar separadas de las de no fumadores y contar con comodidades similares.

Las áreas acondicionadas para fumadores deben contar con las siguientes características:

- I. Ubicarse en espacios al aire libre, o ubicarse en espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios de no fumadores y que no sea paso obligado de los no fumadores;
- II. Contar con un sistema de extracción o purificadores de aire que garantice la expulsión del humo producto de la combustión de tabaco y una mejor calidad del aire; y
- III. Que existan letreros o carteles que provean de información sobre los riesgos y enfermedades que son causadas por el consumo de tabaco, de conformidad con lo que al efecto determine el ISEA.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

En los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores, responsables o encargados de los mismos, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias correspondientes, coloquen en las entradas y en el interior de los mismos, de manera que siempre haya alguno visible, las señalizaciones y letreros que orienten a los empleados, trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento, el teléfono y el portal de internet o correo electrónico donde se puedan presentar quejas o denuncias.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

De igual forma, en el interior de estos espacios, no deberá existir ningún cenicero o cualquier elemento que incite a fumar, ni residuos de productos de tabaco, aun estando apagados.

Artículo 17.- En los hoteles, los propietarios, administradores, responsables, empleados y/o encargados de los mismos, deberán delimitar como área de no fumar los espacios de uso común, debiéndose colocar los señalamientos que indiquen la prohibición de fumar.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 18.- Los propietarios, poseedores o responsables de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, coadyuvarán en forma solidaria con las autoridades correspondientes en la vigilancia de la prohibición de fumar.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

El propietario, poseedores o administradores del espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando fuera de las áreas autorizadas, a que se abstenga de hacerlo, o trasladarse a las áreas autorizadas para tal fin; en caso de negativa, se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de la fuerza pública, a efecto de que pongan al infractor a disposición del Juez Calificador competente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente Artículo, terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento de aviso a la fuerza pública.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que expida la autoridad competente.

Artículo 19.- Las personas físicas o morales que violen lo previsto por este ordenamiento, serán sujetos a las multas que establece la presente Ley.

Artículo 20.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se deberá dar aviso a la fuerza pública, a efecto de que sea remitido ante el Juez Calificador competente.

CAPITULO III

De las Secciones Reservadas en Locales Cerrados y Establecimientos

Artículo 21.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación deberán:

I. Informar a las personas mayores de edad, de la prohibición de ingresar con menores de edad a las áreas destinadas para fumadores;

II. Colocar en los accesos de las áreas para no fumadores la señalización adecuada para indicar que se trata de un área de no fumar;

III. Colocar permanentemente en las mesas de las áreas para no fumadores distintivos de señalización que aclaren que se trata de una sección de no fumar; y

IV. Delimitar secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos.

Dichas secciones deberán ser acondicionadas de tal manera que eviten la inhalación de humo producido por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas, para los no fumadores.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 22.- Todo servidor público del Estado de Aguascalientes, deberá requerir a cualquier persona que se encuentre fumando en un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, a que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio, si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un área al aire libre y, si se niega, pedirle abandone las instalaciones. Si la persona se resiste a abandonar el inmueble, y se trata de un particular, deberá solicitar auxilio a la autoridad correspondiente, para que lo ponga a disposición del Juez Calificador, pero si se trata de un servidor público sujeto a su dirección deberá además reportarlo a la Contraloría del órgano, dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito.

Artículo 23.- Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos y la autoridad responsable de edificios públicos, deberán fijar en su interior letreros o emblemas que indiquen expresamente la prohibición de fumar.

Artículo 24.- Los superiores jerárquicos de las oficinas públicas o privadas y responsables de los establecimientos, darán facilidades para que el personal que fuma pueda tener acceso a las áreas definidas para este fin, siempre y cuando no interfieran con las actividades que desempeñan, de la misma manera, lo apoyarán para asistir a terapias que lo ayuden a dejar de fumar.

CAPITULO IV

De la Venta del Tabaco

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 25.- Las autoridades estatales y municipales, coadyuvarán en el ámbito de su competencia, en la prohibición de la venta de tabaco en todas sus formas y presentaciones a menores de edad, en farmacias, boticas, escuelas y hospitales.

CAPITULO V

De la Divulgación, Concientización y Promoción

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo, a través del Sector Salud y en coordinación con las autoridades Federales, municipales y los sectores social y privado implementarán programas de concientización, para el cumplimiento y divulgación de esta Ley.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo a través del Instituto de Educación de Aguascalientes y en coordinación con el ISEA, establecerán programas educativos en todos los niveles de educación públicos y privados para la concientización de les (sic) efectos nocivos causados por el consumo del tabaco.

CAPITULO VI

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo a través del ISEA, las Corporaciones de Seguridad Pública y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones administrativas que en este ordenamiento se establecen, para lo cual podrán celebrar convenios, sin perjuicio de las facultades que le confieren otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 29.- Los ciudadanos coadyuvarán en las acciones de vigilancia para garantizar el cumplimiento de la presente Ley, en coordinación con el ISEA y el Instituto de Educación de Aguascalientes, en los programas de prevención permanentes contra el tabaquismo.

Cualquier ciudadano que detecte que alguna persona física o moral está actuando de manera contraria a lo que dispone este ordenamiento, deberá dar aviso a la autoridad competente, para los efectos conducentes.

Artículo 30.- El ISEA, de acuerdo a su competencia, realizará las visitas de verificación para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 31.- En la diligencia de verificación, se deberá observar lo que al efecto dispone la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, o en su caso la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 32.- Con base en el resultado de la verificación, el ISEA, o en su caso el Municipio, dictarán las medidas para corregir las irregularidades que se hubieran detectado, notificándolas al interesado para que sean corregidas en un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Artículo 33.- La autoridad competente, hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

CAPÍTULO VII

De la Participación y Denuncia Ciudadana

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 33 A.- El ISEA promoverá que la sociedad en general participe activamente en la observancia de esta Ley y su reglamento, con las siguientes acciones:

- I. Promocionar espacios cien por ciento libres de humo de tabaco;
- II. Denunciar a los establecimientos cerrados donde se permita fumar;
- III. Denunciar a quienes vendan, suministren o distribuyan productos de tabaco a menores de edad;
- IV. Colaborar en campañas de información y prevención, respecto a los riesgos que entraña el consumo del tabaco y la exposición al humo del mismo, y
- V. Fomentar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de control de los productos del tabaco.

Las campañas que se mencionan en el presente Artículo, deberán también ir dirigidas a los hogares y a los usuarios de vehículos particulares, para que las personas que fuman se abstengan de hacerlo en el interior de los mismos o al menos lo eviten cuando estén en presencia de menores de edad, mujeres embarazadas, personas enfermas o con discapacidad y de adultos mayores.

En la elaboración de las campañas mencionadas, siempre se deberá tener enfoque de género y, de proceder, se tomarán en cuenta las características de las comunidades indígenas que residan en el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 33 B.- Cualquier ciudadano podrá presentar denuncias ante la autoridad competente en caso de observar el incumplimiento de la Ley, su reglamento o cualquier disposición aplicable en la materia, la cual conocerá del caso y dará el seguimiento necesario, actuando conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La autoridad será responsable de salvaguardar la identidad e integridad del ciudadano que interponga la denuncia.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 33 C.- El ISEA pondrá en operación o vinculará con una línea telefónica preferentemente de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar quejas y sugerencias sobre los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, y domicilio electrónico en donde los ciudadanos podrán presentar sus quejas o enviar las pruebas que acrediten las violaciones a la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, con los datos del lugar, fecha y hora en que ocurrió dicho incumplimiento.

TITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO UNICO

Artículo 34.- Con base a los datos o información que consten en el acta de verificación, el ISEA, iniciará el procedimiento administrativo, para cuyo efecto notificará al dueño, responsable o encargado, a fin de que en el término de cinco días ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 35.- Si de los datos o información del acta no aparecieren elementos de infracción, pero se advirtiere alguna irregularidad, se harán del conocimiento del dueño, mediante notificación personal, las recomendaciones que se estimen necesarias para corregir la irregularidad.

Artículo 36.- Concedido el derecho de audiencia y recibidas las pruebas que se hubieran ofrecido, o en caso de que el dueño no haya hecho el uso del derecho que se le concedió, dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 37.- En la resolución administrativa se señalarán o, en su caso, precisarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas; otorgándose un plazo de hasta 90 días para su realización.

Artículo 38.- Si el dueño incumple lo establecido en la resolución administrativa, o no realiza las acciones que se le hayan impuesto, en el tiempo que se le señale, se le aplicarán las sanciones que señala este ordenamiento y se le exigirán las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Artículo 39.- Cuando en una misma acta se comprendan a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 40.- Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; o

II. Por edicto, cuando se desconozca su domicilio.

Artículo 41.- Las notificaciones personales se efectuarán en el domicilio donde se ubique el establecimiento, se deberá entregar copia al dueño o encargado del establecimiento en donde conste el acto que se notifique, señalando fecha y hora en que se efectúa, recabando nombre y firma o en su caso huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia.

En la notificación personal se levantará acta circunstanciada, la cual deberá ser firmada por las personas que intervengan y por dos testigos mayores de edad que nombre la persona con quien se entienda la diligencia, en el entendido de que el notificador o inspector podrá designarlos en el caso que aquella se niegue a hacerlo.

Dado el caso, se hará constar en el acta de notificación la negativa a firmar de la persona con quien se entiende la diligencia, sin que ello afecte su validez; debiendo entregar copia de la misma al interesado.

Artículo 42.- Las notificaciones por edicto se realizarán mediante la publicación por una ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y contendrá un resumen de la resolución que se notifica.

Artículo 43.- Ambas notificaciones surtirán sus efectos, a partir del día en que se realicen o publiquen. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efecto la notificación.

Lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

TITULO QUINTO

SANCIONES

CAPITULO ÚNICO

De los Tipos de Sanciones

Artículo 44.- Las contravenciones a los preceptos de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes de acuerdo al lugar y naturaleza de la infracción, conforme a los supuestos establecidos en este mismo ordenamiento.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

Artículo 44 A.- Para la fijación de la multa, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción concreta;
- II. Las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona;
- III. La reincidencia; y
- IV. Las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 45.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Multa;
 - II. Arresto hasta por 36 horas; o
- (REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

Artículo 46.- Se sancionarán de conformidad a lo que señalen los Códigos Municipales o Bandos de Policía y Buen Gobierno, las infracciones a lo dispuesto por la presente ley en los siguientes términos:

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

I. Con multa de diez hasta cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

II. Con multa de diez hasta veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a las personas que:

- A. Interfieran o se opongan al desahogo de la visita de inspección o verificación;
- B. Obstaculicen la imposición del estado de clausura temporal o definitiva del local o establecimiento que hubiera decretado la autoridad competente; o
- C. Con conocimiento del estado de clausura temporal del local o establecimiento que haga caso omiso de la misma y proporcione el servicio al público, en contravención a lo ordenado en la resolución administrativa respectiva.

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

III. Con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a los propietarios, poseedores o responsable de los locales cerrados, establecimientos o medios de transporte, que permitan fumar en lugares prohibidos o contravengan lo dispuesto en el Artículo 12 de la presente ley; y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

IV. Con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados o establecimientos que no cumplan en su totalidad con las condiciones y características necesarias exclusivas de las áreas acondicionadas para fumadores, según lo dispuesto en el Artículo 16 de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

Artículo 47.- En caso de reincidencia del infractor, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Lo anterior sin perjuicios de la clausura temporal o definitiva de los establecimientos, según sea el caso hasta que se subsane la irregularidad detectada.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

En caso de reincidencia del infractor tratándose de los supuestos establecidos en las Fracciones XIV, XV y XVI del Artículo 12 de la presente Ley, dará causa de suspensión de la licencia de conducir.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

En caso de continuar con la reincidencia, independientemente de la clausura o suspensión de la licencia de conducir según sea el caso, se podrá imponer arresto en los términos de la Fracción II del Artículo 45 de esta Ley a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos o medios de transporte.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 48.- A juicio de la autoridad competente, las sanciones económicas a que se refiere esta Ley en su Artículo 46 Fracción I, podrán conmutarse total o parcialmente, con la asistencia del infractor a cursos, talleres o su participación en programas permanentes sobre tabaquismo.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

Se descontará diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada dos horas de asistencia a las actividades antes mencionadas.

La autoridad, tratándose de la aplicación de sanciones económicas a personas fumadoras infractoras de la presente Ley, se ajustará a lo previsto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 49.- Para hacer exigibles las multas que se impongan con motivo de la aplicación de esta Ley, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Título Cuarto de este ordenamiento, o en su caso lo que establezcan la Ley de Procedimiento Administrativo, los códigos municipales o la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 50.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley, se tomarán en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente la afectación en la salud pública;

II. La reincidencia; y

III. Las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 51.- El término de prescripción para la aplicación de las sanciones será de un año y empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción y concluye el último día natural o hábil de computarse el año.

Artículo 52.- El monto recaudado por las sanciones económicas, se aplicará expresamente en el programa de prevención del tabaquismo.

TITULO SEXTO

RECURSOS

CAPITULO UNICO

Artículo 53.- Los presuntos infractores podrán impugnar a través del recurso de revisión los actos y resoluciones dictadas por el ISEA.

Artículo 54.- El recurso de revisión tiene por objeto que la autoridad competente, revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman y será aplicable el procedimiento que se establece en el Título Cuarto de la presente Ley, y supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 20 de marzo del año dos mil.

ARTICULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado, emitirá el Reglamento respectivo en un plazo no mayor de 120 días naturales a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los quince días del mes de septiembre del año 2006.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 15 de septiembre del año 2006.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

José Antonio Arámbula López,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Juan Manuel Ramos Mireles,
PRIMER SECRETARIO.

Gabriela Martín Morones,
SEGUNDA SECRETARIA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 27 de octubre de 2006.

Luis Armando Reynoso Femat,

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 30 DE MARZO DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE JUNIO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones reglamentarias conducentes, a fin de utilizar el término de “personas con discapacidad”.

P.O. 3 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 112.- LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 11 DE JUNIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 305.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 4º, 8º, 12, 14, 15, 18, 25, 45, 46, 47, 48. SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4º, 12, 16, 22; UN CAPITULO VII “DE LA PARTICIPACIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA” AL TÍTULO TERCERO “MEDIOS PARA LA PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES” INTEGRADO A LOS ARTÍCULOS 33 A, 33 B, Y 33 C; UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 46; Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá Reformar, Adicionar y/o Derogar de conformidad, el Reglamento de esta Ley, en un plazo máximo de 180 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 204.- SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, Órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con objeto de que las autoridades estatales y municipales cuenten con un tiempo razonable para sensibilizar a la población e informar sobre las nuevas disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, se Abroga la Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Aguascalientes, publicada a través del Decreto Legislativo 215 de la LIX Legislatura, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de fecha 30 de octubre de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo máximo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Se establece el plazo de 60 días para la operación de la línea telefónica a que se refiere el Artículo 36 de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Se exhorta a las autoridades municipales a instrumentar en un plazo no mayor de 60 días naturales, a partir de la publicación de la presente Ley, los mecanismos de capacitación a su personal de seguridad pública y jueces Municipales para la correcta aplicación de sus atribuciones y la modificación correspondiente a su Código Municipal; así como de coadyuvancia a la autoridad estatal para el ejercicio de sus funciones de vigilancia sanitaria cuando se les requiera.